



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 002 2007 00250 00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS LIQUIDADADO
DEMANDADO: FERNANDO MARIO PORTILLA DUARTE Y OTROS*

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a la respuesta emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PARISS¹, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de septiembre de 2019, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo de un Recurso de Reposición interpuesto el 09 de noviembre de 2017 (fol. 282-291) por el doctor Manuel Francisco Sandoval Pinzón, apoderado del demandado Fernando Mario Portilla Duarte, contra el auto del 16 de marzo de 2016 (fol. 220), por medio del cual se admitió la presente demanda.

a) Antecedentes

El apoderado del demandado, solicita que se reponga el auto en mención tras indicar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que, en primer lugar, al haberse declarado por parte del Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Villavicencio mediante proveído del 28 de noviembre de 2014 la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción, ante la falta de competencia, la caducidad continuó corriendo sin solución de continuidad tal como lo establece el inciso 3º del artículo 91 del CPC, pues, el término debe contabilizarse desde el 05 de septiembre de 2005, fecha en que la entidad realizó el pago de la condena, por lo que se tenía hasta el 05 de septiembre de 2007 para presentar la acción, y, si bien se radicó la misma el 24 de agosto de 2007, al haberse declarado la nulidad la presentación no impidió que la caducidad siguiera corriendo.

Asimismo, manifiesta que la notificación surtida a su poderdante el 09 de febrero de 2009 resulta ineficaz al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, teniéndose en cuenta únicamente la efectuada el 03 de noviembre de 2017, la cual se realizó mucho tiempo después de haber operado la caducidad en la presente acción, aunado al hecho que esa primera notificación se surtió de manera extemporánea puesto que fue con posterioridad al año contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, requisito necesario para la inoperancia de la caducidad como lo señala el artículo 90 del CPC.

Por otro lado, manifiesta que es un hecho notorio y de conocimiento público que el Instituto de Seguros Sociales -ISS, es una entidad que desapareció del

¹ Fol. 501-549

ordenamiento jurídico, y, tal como lo aseguró la representante de Fiduagraria S.A., esta entidad es una simple administradora de los dineros remanentes que quedaron del Instituto, sin ser su sucesora procesal ni haber subrogado a la extinta entidad, concluyendo así la inexistencia de la parte demandante.

El anterior recurso se fijó en lista el 24 de noviembre de 2017².

b) Consideraciones

En primer lugar, tal como lo establecen los incisos 6º y 7º del artículo 143 del CCA, contra el auto admisorio sólo procederá recurso de reposición, el cual podrá también fundarse en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que a su vez señala en el numeral 4º y el último inciso, las excepciones de inexistencia del demandante o del demandado y la caducidad de la acción, respectivamente.

De entrada advierte el Despacho que negará lo solicitado por el memorialista, toda vez que no le asiste razón al decir que en la presente acción se configuró el fenómeno de la caducidad, ni la inexistencia de la parte demandante.

Pues bien, en primer lugar frente a la configuración del fenómeno de la caducidad, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 establece que el término para la acción de repetición será de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, o, cuando el pago se haga en cuotas, comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido que la expresión "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*" se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, es decir, que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.

En ese mismo sentido se pronunció la subsección A de la Sección Tercera³ en sentencia del 14 de marzo de 2018, en la que trajo a colación una sentencia de 10 de agosto de 2016, que describe lo siguiente:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.

² Fol. 293

³ Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Rad: 25000-23-26-000-2005-01086-01(52946).

(...)

"En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción".

En el presente asunto, conforme la Orden de Pago No. 1530142278⁵ y del Oficio No. GNT-DNCP No. 726 del 02 de agosto de 2007⁶ expedido por los Jefes de los Departamentos Nacionales de Cuentas por Pagar y Operaciones Bancarias del Instituto de Seguro Social, se evidencia que el pago total de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta se efectuó el **05 de septiembre de 2005**, por lo tanto, el demandante tenía como plazo máximo para impetrar la demanda hasta el **06 de septiembre de 2007**, y como fue presentada el **24 de agosto de 2007**, según acta de reparto visible a folio 93, debe concluirse que no operó el fenómeno de la caducidad.

Alega el recurrente que en razón a la nulidad declarada por el Juzgado 01 Administrativo de Descongestión de Villavicencio, inclusive del auto admisorio de la demanda, la caducidad continuó corriendo sin solución de continuidad conforme lo establece el inciso 3° del artículo 91 del CPC, sin embargo, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos, se tiene que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan aplicables las disposiciones de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, por cuanto existe una regulación íntegra y expresa en el Código Contencioso Administrativo frente al conteo de las mismas.

Así pues, ha indicado que:

"Para la Sala, dicho aserto tiene vocación de prosperidad, ya que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil no puede ser utilizado en esta jurisdicción por las siguientes razones:

La aplicación del mencionado artículo solo podría darse por intermedio del principio de integración normativa que se encuentra dispuesto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Dicha norma estipula que la integración podrá utilizarse cuando exista un aspecto no regulado que sea compatible con la naturaleza y actuaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, para la Sala es claro que el régimen de caducidad no admite integración alguna, ya que tiene una regulación íntegra y expresa en el Código Contencioso Administrativo, por lo que no se puede considerar como un "aspecto no regulado". Así también se ha pronunciado la Sección Tercera cuando manifestó que:

En el presente caso, la parte demandada impugnó el fallo de primera instancia, con el objeto de que se revocara el mismo y se negaran las súplicas de la demanda. Los argumentos del recurrente se basaron única y exclusivamente en la decisión del a quo frente a la excepción de caducidad de la acción, pues sostuvo, como lo hizo al contestar la demanda, que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que dispone cuándo opera la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, es aplicable al proceso contencioso administrativo, por no existir en el Código Contencioso Administrativo regulación propia sobre la materia.

(...)

No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016, radicación 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

⁵ Fol. 29

⁶ Fol. 28

notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda; y mal podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto⁷.

Así las cosas, la Sala procederá a computar el término de caducidad sin tener en cuenta los postulados del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no resultan aplicables a esta jurisdicción⁸. (Subrayado fuera del texto original)

De otro lado, frente a la inexistencia del demandante por la extinción del Instituto de Seguros Sociales, tampoco le asiste razón al recurrente, toda vez que, según lo establece el inciso 2º del artículo 60 del CPC, "Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Así pues, en el presente asunto, si bien el 31 de marzo de 2015 culminó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales-ISS, la misma se produjo en el curso del proceso que nos corresponde, toda vez que la entidad, como se indicó anteriormente, formuló la respectiva demanda el 24 de agosto de 2007, es decir, cuando aún existía la demandante, por lo tanto, no es dable afirmar la inexistencia de la parte actora por haberse generado su extinción, por el contrario, lo que corresponde es la sucesión procesal a cargo de la entidad que haya asumido dichas prestaciones.

Y para el efecto, como lo indicó el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PARISS, en memorial del 18 de septiembre de 2019⁹, en virtud del artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el Instituto de Seguros Sociales celebró el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 con Fiduagraria S.A., para la constitución del Patrimonio Autónomo, quien dentro de las finalidades que le corresponden, tiene la de "recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales"¹⁰.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.C., por ser procedente, se admite la sucesión procesal (Parte Demandante).

Así las cosas, se mantendrá en firme la providencia del 16 de marzo de 2016, por medio del cual se admitió la presente demanda.

II. PRUEBAS

Una vez resuelto lo anterior, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de los demandados JACQUELINE WIESNER SALINAS¹¹, MANUELA GUZMÁN¹², CARLOS

⁷ De manera reciente y, en igual sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de 23 de noviembre de 2017, Exp. 49.937, M.P.: Marta Nubla Velásquez Rico.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de junio de 2019. Rad. 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647). CP. María Adriana Marín.

⁹ Fol. 501-549

¹⁰ Fol. 533-549

¹¹ Fol. 367-373

¹² Fol. 374-375

ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ¹³, representados por Curador Ad-Litem; así como por el demandado FERNANDO MARIO PORTILLA DUARTE¹⁴.

Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados OSCAR APONTE y MERCEDES FUNEME, a pesar de encontrarse vinculados en debida forma.

Así pues, vencidos el término de la fijación en lista¹⁵, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del C.C.A., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia¹⁶.

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

En relación con los oficios solicitados en la demanda, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con los demandados CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ y FERNANDO PORTILLA DUARTE.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelvan los demandados, FERNANDO PORTILLA DUARTE, OSCAR APONTE, MERCEDES FUNEME, y para tal efecto se señala el día **miércoles 27 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación de los absolventes corresponde a sus apoderados.

Respecto de la solicitud probatoria correspondiente al interrogatorio de parte que debería absolver los demandados CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ, JACQUELINE WIESNER SALINAS y MANUELA GUZMÁN, se NIEGAN los mismos, por cuantos se encuentran representados por Curador Ad-Litem, y se desconoce su ubicación, razón por la cual resulta imposible su citación.

4. DICTAMEN PERICIAL:

En relación con el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitado en la demanda, se resolverá en el acápite de pruebas

¹³ Fol. 376-386

¹⁴ Fol. 387-406

¹⁵ Fol. 365

¹⁶ Fol. 18-36 y 39-92

solicitadas en común con los demandados CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ y FERNANDO PORTILLA DUARTE.

**SOLICITADAS POR LA DEMANDADA
(JACQUELINE WIESNER SALINAS representada por Curador Ad Litem)**

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

**SOLICITADAS POR LA DEMANDADA
(MANUELA GUZMÁN representada por Curador Ad Litem)**

No se decretan pruebas por cuanto no fueron pedidas en la contestación de la demanda.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO
(CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ representado por Curador Ad Litem)**

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, líbrese el oficio solicitado en el acápite "PRUEBAS. Documental. 1. b)"¹⁷ de las pruebas pedidas en la contestación de la demanda.

En relación con los demás oficios solicitados, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con la parte demandante y el demandado FERNANDO PORTILLA DUARTE.

2. DICTAMEN PERICIAL:

En relación con el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitado en la contestación de la demanda, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandante y el demandado FERNANDO PORTILLA DUARTE.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO
(FERNANDO MARIO PORTILLA DUARTE)**

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia¹⁸.

¹⁷ Fol. 384

¹⁸ Fol. 407-498

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE del demandado**, líbrese los oficios solicitados en el acápite "2) OFICIOS. a) AL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITAN E.S.E. b) A LA CLÍNICA DEL SEGURO SOCIAL DE PUERTO GAITAN (META) O QUIEN HAGA SUS VECES" ¹⁹ de las pruebas pedidas en la contestación de la demanda.

En relación con los demás oficios solicitados, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con la parte demandante y el demandado CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios de ENRIQUE MONSALVE VARGAS y MARTHA LEONOR PULIDO FAJARDO, para quienes se señala el día **miércoles 27 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, para lo cual deberá informar a la secretaria si requiere elaboración de oficio citatorio, cuya entrega deberá ser gestionada, en todo caso, por el interesado.

4. DICTAMEN PERICIAL:

En relación con el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitado en la contestación de la demanda, se resolverá en el acápite de pruebas solicitadas en común con el demandante y el demandado CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ.

5. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte, a fin de que lo absuelva el representante legal de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PARISS, y para tal efecto se señala el día **miércoles 27 de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m.,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del C.P.C., la citación de los absolventes corresponde a sus apoderados.

¹⁹ Fol. 403

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y EL DEMANDADO CARLOS ALBERTO
OLAYA HERNÁNDEZ**

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de ambas partes**, ofíciase al HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, antes CLINICA SAN PEDRO. CLAVER, para que allegue la información solicitada a folios 9 y 384 (*literal a) numeral 1*), del expediente.

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y LOS DEMANDADOS CARLOS ALBERTO
OLAYA HERNÁNDEZ Y FERNANDO MARIO PORTILLA DUARTE**

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de ambas partes**, ofíciase a la CLINICA COOPERATIVA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, antes CLINICA CARLOS HUGO ESTRADA CASTRO, para que allegue la información solicitada a folios 9-10, 384, 403, del expediente.

Asimismo, a **COSTA Y TRÁMITE de ambas partes**, por secretaría expídase copia del proceso de reparación directa con radicado No. 003-2000-00402-00, instaurado por FLOR ANGELA MACHAY Y OTROS contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, con ponencia del Magistrado Álvaro Antonio Iregui Murcia.

2. DICTAMEN PERICIAL:

Por ser procedente se decreta el dictamen pericial solicitado en los acápites "IV. *DICTAMEN PERICIAL*" de la demanda (fol. 11), "*PERICIAL*" de la contestación realizada por el demandado CARLOS ALBERTO OLAYA HERNÁNDEZ (fol. 385-386), y, "4) *DICTAMEN PERICIAL NEUROCIRUGIA*" de la contestación realizada por el demandado FERNANDO PORTILLA DUARTE (fol. 405).

En consecuencia, una vez se alleguen las historias clínicas solicitadas en el acápite de oficios, por secretaría ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con sede en esta ciudad, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado, a costa y trámite de los interesados.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

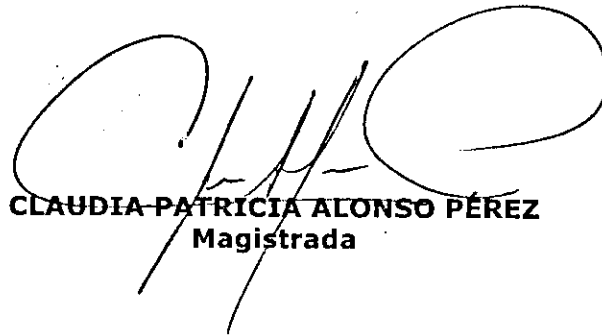
Se advierte que en caso que para la fecha en que deban comparecer cualquiera de los testigos, las partes e intervinientes o sus apoderados a fin de rendir las

Repetición
Rad. 500013331002 2007 00250 00
Dte: Instituto del Seguro Social
Ddo: Fernando Portilla Duarte y Otros

declaraciones y absolver los interrogatorios correspondientes, y se encuentren en una ciudad distinta a la sede de este Tribunal, deberán informar con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha programada tal circunstancia, a fin de realizar la misma a través del sistema de videoconferencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia²⁰. En caso de requerirse, por secretaría coordínese la logística pertinente e indíqueseles el lugar al que deberán acercarse en la fecha antes mencionada.

Por último, se reconoce personería al abogado GUILLERMO ALFREDO NIETO SOLANO, como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder allegado en debida forma a folio 554.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

²⁰ "Artículo 95. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones (...)".